



Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.
Radicación: 2023-00097-00
Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES - DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: GLORIA INÉS FERNANDEZ MUÑOZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE ABEL MUÑOZ Y OTROS

Resolver el recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la señora GLORIA INÉS FERNANDEZ MUÑOZ, contra el auto 542 del 29 de junio de 2023, que rechazó la demanda, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante proveído del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la demanda instaurada por la señora AURA INES FERNANDEZ MUÑOZ a través de su apoderado por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, lo cual hacía referencia a la Omisión de demandar a los señores MARTÍN VELASCO TALAGA, SAUL MUÑOZ ACOSTA, JESÚS MUÑOZ ACOSTA Y MARTÍN VELASCO, y de allegar los registros civiles de los señores EDILBERTOMUÑOZ ACOTA Y TOMAS MUÑOZ ACOSTA y el óbito del causante JOSE ABEL MUÑOZ.

Toda vez que el artículo 85 del C.G.P., establece que se debe acreditar la calidad en que actúan las partes, es por ello que se le exige al demandante que allegue los certificados de defunción de las personas fallecidas y acredite el parentesco de los herederos, exigencia ésta que es legal y necesaria; y se le concedé a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciere le sería rechazada.

2.- Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito subsanando la demanda de la referencia,

3.- el 29 de junio de 2023, mediante auto No. 542, se rechaza la demanda de la referencia pues, **si bien es cierto que subsana unos puntos**, también lo es que no aporta los registros civiles de los señores EDILBERTOMUÑOZ ACOTA Y TOMAS MUÑOZ ACOSTA y el óbito del causante JOSE ABEL MUÑOZ aduciendo que no conoce dicha información.

Por tal condición el despacho decide rechazar la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad dentro del término concedido.

4.- Decisión que en su debida oportunidad la parte demandante interpuso a través del recurso de apelación.

5.- A los recursos interpuestos se les dio el traslado de rigor, para no vulnerar derechos fundamentales, en fijación en lista.



Revisada la actuación se tiene, que contrario a lo argüido por el censor, el abstenerse de incluir a las los registros civiles de los señores EDILBERTOMUÑOZ ACOTA Y TOMAS MUÑOZ ACOSTA y el óbito del causante JOSE ABEL MUÑOZ indicadas en el auto inadmisorio, generaría que la sentencia que se emita dentro del proceso en la oficina de Registro se registraría en el mismo folio, toda vez que el proceso de pertenencia no saneo todas las falsas tradiciones, por lo tanto, tendría que sanearlas con sucesiones, y no sola uno, sino varias, toda vez que solo se pueden acumular la de los conyugues.

Aunado a ello, lo que se pretende sanear es el predio a prescribir, por cuanto los otros que compraron derechos hereditarios continuarán con las falsas tradiciones.

El indicarle al demandante que incluya a todas las personas que figuran con derechos hereditarios, no es un capricho del Despacho, pues el fin de proceso de pertenencia en sanear el predio materia de litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, no accede a la revocatoria del auto que rechazo la demanda, para reponer el mismo, toda vez que el actor no subsanó en su integridad la demanda, además estos, se hace para que el proceso llegue a un feliz término, y evitar nulidades posteriores que prolonguen el trámite del mismo.

DEL CASO EN CONCRETO:

Pues bien, dentro de las presentes diligencias la parte demandante apela a la providencia de fecha 29 de junio de 2023, por considerar que el Despacho incurrió en un dislate, al rechazar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dio por terminado el presente proceso, ya que según el accionante, los requisitos solicitados son exigencias que se pueden obviar dentro del proceso y que se podría continuar con la demanda para después proceder al uso de mecanismos a través del cual se les notifique a las partes demandadas que no se pudieron vincular, de que hay un proceso en su contra.

De otro lado, en materia de ritos civiles, se tiene que el artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede palpase en el contenido del artículo 390 del C.G.P, al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

En tratándose de procesos de pertenencia, lo primero que habrá de decirse es que este tipo de negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P y han sido definido por la doctrina calificada como "...el sendero institucional a disposición del poseedor para alcanzar el reconocimiento judicial del dominio por usucapión o prescripción adquisitiva." Se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez Civil del Circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Por su parte, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 2 del artículo 26 del C.G.P, al disponer que:



"...3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."

Adicional a lo anterior, el artículo 28 numeral 7 ibídem, señala que en los procesos declaración de pertenencia será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

De conformidad con lo expuesto, la cuantía se determina por el avalúo de los bienes (artículo 26 # 2 C.G.P.), y a partir de esta es que se definirá la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P.), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

Sin embargo, es menester recordar, que el trámite de este tipo de asuntos está condicionada a la determinación de la cuantía y como la cuantía se determina por el avalúo catastral (art.26-3 del C.G.P.), y en este evento el predio materia de usucapión tienen un valor de \$11.029.000, tal como consta en el certificado especial allegado con la demanda del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, monto que no supera los 40 s.m.m.l.v para el año 2023, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Posición que ha sido respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5013-2019 del 24 de Abril de 2019, M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA, cuando al resolver una acción de tutela interpuesta por una demandante al interior de un proceso verbal sumario de pertenencia refirió: ***"La sentencia impugnada se confirmará, pues los convocados trasgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vega Avellaneda, al dar trámite a la apelación interpuesta contra el auto de 2 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita, en el decurso de un juicio de única instancia. En efecto, en el libelo inicial del proceso sometido al escrutinio de la Sala, la accionante reclamó que se declarara que adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio de los predios distinguidos con los folios de matrícula N° 076-12644, 076-12641 y 076-7366 de la ORIP de El Cocuy, a los que les corresponde -al menos según la información obrante en el expediente- un único código catastral, y cuyo avalúo (conjunto) ascendía, para la fecha de la presentación de la demanda, a \$19.792.000, esto es, aproximadamente 27 SMLMV del año 2017.***

Por esa vía, ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, debía adelantarse por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem. Y siendo ello así, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha carecía de competencia funcional para desatar la alzada que formularon los intervinientes Pedro Jesús y Jairo Ernesto Lizarazo Alvarado contra el proveído calendarado el 22 de octubre de 2018..." (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, y sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Despacho considera que no es procedente la concesión del recurso de apelación al haberse tramitado la pertenencia bajo la cuerda de un proceso verbal sumario de única instancia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 29 de junio de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en líneas precedentes

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda de la referencia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, dada el avalúo al predio materia de Litis..

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ